



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2614DTMET-2026-0000517-IE
No. Caso: 1942969
Fecha: 10-06-2026 12:38:46
Rad. Padre:

MEMORANDO

(Ciudad de Origen).

PARA: TULIO AYMERICH HERNANDEZ HERNANDEZ
Dirección Territorial Meta

DE: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ASUNTO: SOLICITUD AUTORIZACION MODIFICACION CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NUMERO 1548 DE 2025 BAJO LA MODALIDAD DE SUSPENSION

Cordial saludo,

Atendiendo a la solicitud de **SHONNY PAMELA HERNANDEZ ANDRADE** de suspender el contrato de prestación de servicios del asunto con ocasión al periodo de licencia de maternidad, de acuerdo a lo indicado en el oficio radicado bajo el consecutivo 2614DTMET-2026-0004949-ER del 09 de junio de 2026, mediante el cual solicito llevarse a cabo la suspensión en el periodo comprendido desde el **10 de junio de 2026 hasta el 24 de junio de 2026**, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Al respecto de la suspensión, la sección tercera del Consejo de Estado que la misma es una "**parálisis transitoria del contrato**", con algunos efectos, al respecto indicó:

"(...) Se ha entendido la suspensión como la "parálisis transitoria del contrato", que tiene lugar cuando no es "posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración por hechos externos"; así mismo, que, si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado "por el acortamiento del plazo contractual (...)"¹

Del mismo modo, se ha reiterado este concepto en la forma que sigue:

*"(...) Se ha entendido la suspensión como la "parálisis transitoria del contrato", la cual, como es natural, **tiene incidencia directa en el plazo convenido por las partes para el cumplimiento de una o varias de las obligaciones contractuales respectivas, por manera que, si aquella no opera, esto es no se acuerda entre las partes, seguirán corriendo los plazos contractuales (...)**" [Negrilla fuera del cuerpo textual].*

Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que estén obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar.

Ahora bien, respecto al fundamento legal de la suspensión temporal de los contratos estatales, no está expresamente regulada en el Estatuto General de Contratación Pública vigente, como si lo estuvo regulado en vigencia del anterior estatuto, sin embargo, al no existir un referente legal vigente sobre la suspensión de la ejecución del contrato, conforme a la jurisprudencia, las cláusulas pactadas al respecto en los contratos y las actas de suspensión suscrita de común acuerdo por las partes ante la ocurrencia de una suspensión de facto, son expresión, por una parte, de la autonomía de la voluntad de los contratantes, y por otra, del principio de la primacía del interés general y de conservación del contrato, consistentes en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales.

Ahora bien, en el caso sub examine no existe ninguna restricción expresa para modificar el presente contrato, por el contrario, la modificación, se encuentra en lineamiento a los principios que imperan la contratación pública como se indicó ut supra y a garantizar la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia vinculadas mediante contratos de prestación de servicios, como es el caso concreto.

Por ello, se evidencia la necesidad de suscribir documentos modificatorios en los cuales se cambie las estipulaciones pactadas en un comienzo con la posibilidad de cumplir con el fin último del contrato. Con el presente, la Entidad conforme a los lineamientos de la jurisprudencia ha realizado la evaluación de acuerdo al caso en concreto sobre la viabilidad de modificar el contrato celebrado, es así que, la Corte Constitucional en Sentencia C-416 del 2012 se pronunció sobre la posibilidad de suscribir documentos de modificación en los Contratos Estatales de la siguiente manera:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando **sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato**. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «/..] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros." (Negritas fuera de texto original).

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo **"su duración, y aún su naturaleza"**.

Lo anterior implica que, la fecha de terminación varié con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual, mediante el uso de la suspensión como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de interés público, que de forma suficiente y justificada originen un estado de parálisis del contrato estatal (de las obligaciones necesarias para la consecución de la obligación principal)³.

De modo que, insiste el alto tribunal en que el acuerdo sobre la suspensión temporal de la ejecución de los contratos debe resultar siempre provechoso para los intereses públicos, por fuerza de la definición y de la finalidad que encierra la suspensión de la ejecución del contrato, **es requisito sine qua non la presencia de una causa válida y suficiente que justifique su uso.** De lo contrario, podría constituir simple y llanamente una mampara que oculte el incumplimiento injustificado del contrato o un mecanismo para prorrogar indebidamente el plazo.

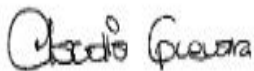
Aun cuando la ley no regula actualmente la suspensión del contrato estatal, la jurisprudencia ha reconocido que puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado, en el caso sub examine con ocasión a la licencia de maternidad de la contratista.

A modo de cierre, se ha establecido que, durante la ocurrencia de la suspensión acordada por las partes en la ejecución del contrato, ante la imposibilidad de ejecutarlo, no se hacen exigibles determinadas obligaciones y el plazo que los contratantes tienen para cumplirlas no transcurre. Esto es que el tiempo "se detiene", y en consecuencia no se contabiliza. Por consiguiente, al reanudar el cumplimiento de las obligaciones, el vencimiento del plazo que inicialmente estipularon las partes se posterga por un término igual al que duró la parálisis del negocio jurídico, lo que implica que se altera o desplaza la fecha de finalización del contrato. Ahora bien, esa incidencia en el plazo de ejecución no es modificándolo, pues en estricto sentido este continúa siendo el mismo inicialmente pactado.

Lo que ocurre es que, por el efecto mismo de la figura, se deja de contabilizar el tiempo y reinicia el conteo una vez termina la suspensión del contrato. Lo que cambia entonces no es el plazo, sino el término o la fecha determinada en el contrato para el cumplimiento de la obligación principal.

Así pues, con la presente modificación puesta a consideración no se alteraría la esencia del negocio jurídico ni el objeto contrato, por lo cual el suscrito somete a su consideración la autorización de la misma, no estando presente ninguna causal jurídica que imposibilite la realización de la presente solicitud.

Cordialmente,



CLAUDIA JANNETH GUEVARA CLAVIJO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Dirección Territorial Meta

Proyectó: KAREN YAJAIIRA GONZALEZ HERRAN - CONTRATISTAS
Elaboró: KAREN YAJAIIRA GONZALEZ HERRAN - CONTRATISTAS

Informados: